

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Auto Int.

Rad. 2017-00549-00 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (Valle) seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La señora **ISABEL FERNANDA FERRARI**, a través de apoderada judicial y en representación de los intereses de su hijo **ANDRÉS MORALES FERRARI**, contra el señor **ANDRÉS JOSÉ MORALES FINOL** presentó demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS CON MEDIDAS PREVIAS**, dentro del proceso No. 2017-00549-00.

La demandante solicita al Juzgado se libre mandamiento de pago por el incumplimiento al acuerdo conciliatorio suscrito por los progenitores del niño el 21 de octubre de 2014, autenticado en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, donde se fijó por concepto de cuota alimentaria la suma de seiscientos Balboas (B/ 600.00) mensuales los primeros cinco (5) días de cada mes, a razón de pensión alimenticia a favor del menor **ANDRÉS MORALES FERRARI**, A medida que vayan incrementando las necesidades del menor, el padre aumentará el aporte común acuerdo con la madre y respecto de aquellas, a la sazón con lo previsto en el art. 431 del C. G. del P., en el evento que se produzca el pago, deberá realizarse en moneda colombiana a la tasa de cambio vigente en el momento..

Dice la parte actora, que el demandado ha incumplido con la obligación alimentaria, desde el mes de noviembre de 2014 hasta la fecha.

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO

Se incoa la presente demanda, con fundamento en los arts. 411 y ss. C.C, art. 133 y ss. del Decreto 2737 de 1989, ley 1098 de 2006, Art. 111 C.I.A, Art 422 C.G.P¹ y otros, por lo que en virtud de reunir ésta las exigencias de Ley, se libró el consabido mandamiento de pago por las cuotas demandadas, por auto de fecha 20 de diciembre del dos mil diecisiete.

El demandado fue notificado mediante emplazamiento de fecha 19 de noviembre de 2020, ordenado el 28 de febrero de 2020, designándose como **CURADOR AD-LITEM** del señor **ANDRÉS JOSÉ MORALES FINOL**, a la Doctora **DELICIDA OCHOA LOPEZ** por auto de fecha 07 de enero de 2021, Notificándosele de la demanda el 27 de enero de 2021 y quien envió contestación el 09 de febrero de 2021, el cual consta a Punto 01 y 09 del Expediente Electrónico.

II.- CUESTION JURÍDICA

El art. 411 Num.2º. del C.C., señala qué personas son acreedoras a que se le proporcionen alimentos, entre los que se encuentran los descendientes, como ocurre en el presente asunto, existiendo como base de este cobro, acuerdo conciliatorio suscrito por los progenitores del niño el 21 de octubre de 2014, autenticado en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, que materializó autonomía de la voluntad de las partes aprobando el acuerdo alimentario por ellos propuesto.

¹ Art 422 C.G.P: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Dice sobre la especie de títulos ejecutivos y los procesos a los que estos dan lugar, confirmando de esta manera nuestros asertos, el Doctor Juan Guillermo Velásquez, en una de sus obras más representativas, lo siguiente: **“...No hace falta, entonces, recalcar, que todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación de un título ejecutivo. Por esto se ha dicho que el proceso ejecutivo es en esencia igual a la ejecución de una sentencia...Los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertidos, sino, por el contrario, llevar a efectos los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido. Títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, como afirma Escriche”².**

Constituyendo esa conciliación, que presta merito ejecutivo, que los montos demandados no han sido cancelados de la forma ya descrita, toda vez, que el demandado no demostró si quiera sumariamente la realización de abonos; no le queda más a esta oficina judicial, que dictar auto de continúese la ejecución, por las sumas indicadas en el auto de fecha 20 de diciembre de 2017³, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando al demandado, además, en costas, en la medida de su causación y comprobación y desde ya se fijan las agencias en derecho, en la suma de \$1.000.000, numeral 3 del art. 366 del C. G. del Proceso.

Es por todo lo anterior, que el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante la presente ejecución en contra del demandado señor **ANDRÉS JOSÉ MORALES FINOL**, a favor del menor **ANDRÉS MORALES FERRARI** representado legalmente por la señora **ISABEL FERNANDA FERRARI**, por las sumas indicadas en el auto de fecha 20 de diciembre de 2017, que obra en el Punto 01ExpedienteDigitalizado20170054900, Auto Libra Mandamiento Ejecutivo Páginas 28, 29 y 30 del Expediente Electrónico, que no sobra expresarlo, constituye una demanda ejecutiva acumulada.-

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación de los créditos insolutos, en la forma indicada en el art. 446 del C. G.P.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este -juzgado y desde ya se fijan las agencias en derecho, en la suma de \$1.000.000.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que se llegaran a embargar.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUZGADO 3º PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # _____
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srco.-

Firmado Por:

² Los procesos ejecutivos, Doctor Juan Guillermo Velásquez, págs. 22, 24 y 25

³ Punto 01ExpedienteDigitalizado20170054900, Auto Libra Mandamiento Ejecutivo Páginas 28, 29 y 30 del Expediente Electrónico.

V.V.V.

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Promiscuo 003 De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00704e1769cd6d914457220ed746f644b8b2f5e74258799271f1b7226047c7df**

Documento generado en 09/08/2021 12:05:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**